



# C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA P R E S E N T E.

Los Suscritos Diputados Uruviel González Vieyra, Representante Legislativo del Partido Compromiso por Puebla; Alejandra Guadalupe Esquitin Lastiri y Carlos Alberto Morales Àlvarez, integrante y Representante Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la presente INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN III Y IV DEL ARTÍCULO 326, Y EL ARTÍCULO 327, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 326, Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

La Organización Mundial de la Salud señala que la discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, refiriéndose a los problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad que son dificultades para ejecutar acciones o tareas; y las





restricciones de la participación contemplando los problemas para participar en situaciones vitales.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2 fracción IX, establece que la discapacidad es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Asimismo, en la fracción XXVII del mismo artículo, señala que persona con discapacidad es toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

Por su parte, la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, define a esta condición como "Deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer o interactuar en una o más actividades esenciales de la vida diaria."

Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), alrededor del 10% de la población mundial, es decir, 650 millones de personas, viven con una discapacidad; cifra que va en aumento debido al crecimiento de la población, los avances de la medicina y el proceso de envejecimiento.





Asimismo, 80 % de las personas con discapacidad vive en países en desarrollo, según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Ahora bien, de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2014, dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Consejo Nacional de Población (CONAPO), el 6% de la población en México tienen alguna discapacidad, lo que se traduce en 7.1 millones de los 119.9 millones de personas que habitan el país.

Las personas con discapacidad son parte de un sector de la sociedad, que debido a las condiciones o características que presentan, son más vulnerables a que sus derechos humanos sean violados. Dicha vulnerabilidad puede entenderse como la incapacidad de resistencia cuando se presenta un fenómeno amenazante.

La Organización de las Naciones Unidas a través del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, al señalar el panorama general que existe respecto a las personas con discapacidad menciona que, las personas con discapacidad tienen más probabilidades de ser víctimas de la violencia o la violación, según un estudio británico de 2004, y menos probabilidades de obtener la intervención de la policía, protección jurídica o cuidados preventivos.

La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas con discapacidad, son en muchos de los casos una situación de ventaja para





aquellos que cometen delitos, pues siempre buscan y buscarán tener y encontrarse en situaciones más favorables para cometer los ilícitos ante la víctima u ofendido.

Es así que en diferentes tipos penales contemplados en nuestro Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se puede observar que la pena establecida es mayor, entre otras circunstancias, cuando éstos se cometen contra personas con discapacidad; sin embargo, no es así respecto de los tipos penales de lesiones y homicidio, siendo que es claro, que si la víctima de estos delitos tiene alguna discapacidad y de ésta se vale el infractor para cometer el ilícito, se encontrará en una situación de mayor vulnerabilidad.

Para mayor abundamiento, cito de manera textual tipos penales antes señalados, como los establece nuestro Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla:

Artículo 305.

Comete el delito de lesiones, el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado.

Artículo 312.

Comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro.

Por su parte, la legislación federal en materia penal, contempla en el artículo 315 y en la fracción VII del artículo 316 del Código Penal Federal, del CAPITULO III "Reglas comunes para lesiones y homicidio", del TITULO





DECIMONOVENO "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal", lo siguiente:

Artículo 315.

Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Artículo 316.

Se entiende que hay ventaja:

I al VI. ...

VII. Exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación.

En contraste, el Código Penal Local, en su CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal", SECCIÓN CUARTA "Reglas Comunes para lesiones y homicidio" señala en los artículos 323 y 326 lo siguiente:

Artículo 323.

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con: Premeditación, **ventaja**, alevosía, traición u odio.

Artículo 326.





Se entiende que hay ventaja:

- I.- Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- II.- Cuando el sujeto activo es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III.- Cuando el sujeto activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y
- IV.- Cuando el ofendido se halla inerme o caído y el sujeto activo armado o de pie.

### Artículo 327.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos a que se refiere el artículo anterior, si el que la tiene obrase en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie, fuere el agredido, y hubiere corrido peligro su vida o su persona por no aprovechar esa circunstancia.

La existencia de ventaja en estos tipos penales, da como resultado que el tipo penal se considere como calificado, lo cual trasciende en la pena, pues respecto al delito de lesiones, según el artículo 311 del mencionado Código, aumenta hasta en un tercio más; y respecto al homicidio calificado, la sanción es de veinte a cincuenta años de prisión.

Es por ello que se considera prudente, en el caso de los tipos penales de lesiones y homicidio, establecer como circunstancia de que existe ventaja,





cuando el sujeto activo se valga de la vulnerabilidad física o mental del ofendido para cometer el ilícito.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno del Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de:

### **DECRETO**

**UNICO.-** Se reforman la fracción III y IV del artículo 326, y el artículo 327, y se adiciona la fracción V al artículo 326 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 326.

Se entiende que hay ventaja:

I a II. ...

III.- Cuando el sujeto activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

IV.- Cuando el ofendido se halla inerme o caído y el sujeto activo armado o de pie; **y** 

V. Cuando el sujeto activo se valga de la vulnerabilidad física o mental del ofendido para cometer el ilícito.





Artículo 327.

La ventaja no se tomará en consideración en los casos contemplados en las fracciones I, II, III y V del artículo anterior, si el que la tiene obrase en defensa legítima; ni en el caso de la fracción IV, si el que se halla armado o de pie, fuere el agredido, y hubiere corrido peligro su vida o su persona por no aprovechar esa circunstancia.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

## ATENTAMENTE

"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 05 DE OCTUBRE DE 2018"

# DIP. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA

DIP. ALEJANDRA GUADALUPE ESQUITÌN LASTIRI

DIP. CARLOS ALBERTO MORALES ÀLVAREZ